



**CLASE DE PROCESO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** CAMILA ANDREA PALMA SEVERINE  
**BENEFICIARIO:** FREYMAR DAVID HERRERA PALMA  
**ACCIONADO:** SANITAS E.P.S.  
**DERECHO VULNERADO:** SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA  
**VINCULADO:** CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO  
**Radicación:** 08433-40-89-005-2023-00415-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. FEBRERO VEINTIDOS (22) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**CUESTION A TRATAR:**

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, en los siguientes términos.

**1. ANTECEDENTES**

PRIMERO: Mi núcleo familiar se encuentra afiliado a EPS SANITAS, lo que incluye a mi hijo FREYMAR DAVID HERRERA PALMA.

SEGUNDO: Mi menor hijo FREYMAR DAVID HERRERA PALMA, FREYMAR DAVID HERRERA PALMA, identificado con el Registro Civil número 1.044.668.533, tiene un diagnóstico de AUTISMO INFANTIL + TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL LENGUAJE.

TERCERO: Que teniendo en cuenta el diagnóstico lo sometí a evaluación con el Doctor PEDRO PABLO BARRAZA, quien recomienda la aplicación de:

- ✓ Fisioterapia – 30 sesiones
- ✓ Fonoaudiología – 35 sesiones
- ✓ Terapia ocupacional – 35 sesiones
- ✓ Psicología – 30 sesiones
- ✓ Psicología familiar – 10 sesiones

CUARTO: Que, por causalidades de la vida, conocí el CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO y allí mi hijo comenzó su tratamiento, sin embargo, no cuento con los recursos económicos para continuar sufragando dicho tratamiento terapéutico.

QUINTO: Que, como madre del menor, estoy interesada en que tenga la mejor atención, con los mejores especialistas, por lo cual, mediante la presentación de esta tutela, pretendo se autorice y dirija la aplicación del tratamiento terapéutico requerido, con destino al CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO, toda vez que dicho centro cuenta con personal idóneo y capacitado para la patología que le fue diagnosticada a mi menor hijo

**PRETENSIONES:**

Con fundamento en los hechos brevemente esbozados, solicito a ustedes, las siguientes:

PRIMERO: Se tutele los derechos fundamentales como DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ASI COMO EL DERECHO A CONTINUAR TRATAMIENTOS MEDICOS; AL PRINCIPIO RECTOR DEL RESPETO A LA



DIGNIDAD HUMANA Y A LA PROTECCION ESPECIAL CONSTITUCIONAL DE LOS NIÑOS a mi menor hijo FREYMAR DAVID HERRERA PALMA.

SEGUNDO: Se ordene a SANITAS EPS, la autorización y entrega de las órdenes de servicio dirigidas al CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO, con el fin que se le apliquen a mi menor hijo las siguientes:

- Fisioterapia – 30 sesiones
- Fonoaudiología – 35 sesiones
- Terapia ocupacional – 35 sesiones
- Psicología – 30 sesiones
- Psicología familiar – 10 sesiones

TERCERO: Que se ordene a SANITAS EPS el suministro del transporte a mi menor hijo FREYMAN DAVID HERRERA PALMA FREYMAR DAVID HERRERA PALMA, identificado con el Registro Civil número 1.044.668.533 al CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO y viceversa, ello en virtud que la suscrita no cuenta con los recursos necesarios y requeridos para sufragar dichos gastos.

### 3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado No.08433-4089-002-2032-00415-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida mediante auto de veintiocho (28) de noviembre de 2.023, en el cual se ordenó oficiar a la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

Se ordena vincular a al CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO.

#### NOTIFICA ADMISION DE TUTELA RAD 2023-00415

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo  
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/11/2023 11:41 AM

Para:personeriademalambo@hotmail.com <personeriademalambo@hotmail.com>;camiandreapalma@hotmail.com <camiandreapalma@hotmail.com>;Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@keralty.com>;INTEGRAL ILUSIONES <integralilusiones@outlook.com>

2 archivos adjuntos (10 MB)

01Tutela (28).pdf; 2023-00415 ADMISION TUTELA SALUD (1).pdf

#### NOTIFICO AUTO ADMISION DE TUTELA FECHA 28/11/2023

ACCIONANTE: CAMILA ANDREA PALMA SEVERINE

BENEFICIARIO: FREYMAR DAVID HERRERA PALMA

ACCIONADO: SANITAS E.P.S.

VINCULADO: CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Malambo, Calle 11 N° 14 -23  
Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Malambo – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### PRUEBAS:

- a) Fórmula médica
- b) Copia del registro civil de nacimiento de mi menor hijo
- c) Informes de evaluación inicial expedido por el CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO
- d) Informe de evolución de agosto, septiembre y octubre de 2023.
- e) Declaración jurada rendida por la suscrita en la cual manifiesto no poseer los recursos para sufragar los gastos que mediante esta tutela pretendo.

Malambo, Calle 11 N° 15.01 Barrio Centro  
Cel: (5) 388 5005 ext. 6036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)



f) Copia de mi cédula de ciudadanía.

#### 4. RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

La parte accionada SANITAS EPS, dio respuesta a nuestros interrogantes, en fecha 29/11/2023 hora 3.33 p.m. a través del correo electrónico [tutelaseps@epssanitas.notify-it.com](mailto:tutelaseps@epssanitas.notify-it.com) y tuvo como contestada por medio de auto de fecha 15/02/2024, presentada por la Gerente Regional de EPS SANITAS S.A.S., doctora María Rosa Lacouture Peñalosa, adiada 15 de diciembre de 2023 hora 11.14 a.m., en el cual presento del correo electrónico [tutelaeps@epssanitas.notify-it.com](mailto:tutelaeps@epssanitas.notify-it.com), memorial de Incidente de nulidad en subsidio de apelación en contra del fallo de acción de tutela 084334089002-2023-00415-00, no sin antes advertir al despacho que en la presente acción constitucional, la referida contestación ingreso al correo electrónico institucional [j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) al correo no deseado el 29 de noviembre hogañ, provocando un error involuntario y por esa razón no ingreso la respuesta de la parte accionada en el OneDrive., como se indicó anteriormente.

#### Y nos indica lo siguiente:

En primera medida, es menester indicar que, al efectuar análisis y validación del sistema de información, se evidencia que el menor FREYMAR DAVID HERRERA PALMA se encuentra en estado de afiliación activo en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S Además de ello y en consonancia con lo dispuesto en el sistema de información de BDU, se observa que se encuentra en el régimen contributivo.

De otro lado, es imprescindible que el honorable despacho tenga en cuenta que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A le ha brindado todas y cada una de las prestaciones médico -asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, lo cual se ha efectuado a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por los galenos tratantes.

Que EPS SANITAS SAS como entidad aseguradora en salud no participa en le realización de los procedimientos médicos ni efectúa la entrega de los insumos médicos de sus afiliados, toda vez que dicha función está a cargo de las diferentes instituciones prestadoras de servicios médicos a través de sus correspondientes profesionales de la salud o los diferentes gestores farmacéuticos, por lo que conforme a lo estipulado en la ley 100 de 1993 sus funciones resultan ser mantener una red de prestadores, y autorizar los correspondientes procedimientos o insumos médicos, lo cual a la fecha se encuentra bajo cabal cumplimiento, ya que se han autorizado los siguientes servicios médicos.

Respecto de LAS TERAPIAS se encuentran debidamente autorizadas por EPS SANITAS SAS con direccionamiento para IPS NEUROAVANCES y además de ello, se solicita a dicha institución prestadora de servicios médicos la certificación de los servicios.

Las terapias mencionadas en precedencia, fueron debidamente autorizadas por parte de EPS SANITAS SAS de acuerdo a la prescripción efectuada por la especialidad de pediatría. Sin embargo, y teniendo en cuenta que la orden medica es de carácter particular, es necesario que el usuario sea valorado por los galenos tratantes adscritos a la red de prestadores para determinar los tratamientos médicos a seguir, por esta razón, se encuentra autorizada CONSULTA POR NEUROLOGIA PEDIATRICA con direccionamiento para su ejecución en CENTRO MEDICO ALTO PADRO.

De acuerdo a estos lineamientos antes mencionados la EPS debe garantizar a sus usuarios la atención incluida en el PBS dentro de su red prestadora, esto incluye desde los servicios de medicina general hasta las especialidades, exámenes, terapias, consultas y procedimientos que se sean necesarios, más no puede garantizar el nombre del especialista o una IPS específica, a menos que en la ciudad no existiera otra IPS o especialista que esté dentro de la red que nos asegure este servicio, máxime que LA IPS CENTRO DE



REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO no se encuentra como prestador adscrito a la red contratada por EPS SANITAS SAS.

Ahora bien, por el SERVICIO DE TRANSPORTES, es de suma importancia que el honorable despacho tenga en cuenta que la paciente no cuenta con orden médica para el servicio, pues no resulta posible para EPS SANITAS SAS autorizar la prestación de servicios médicos que no han sido prescritos resaltando que conforme a lo preceptuado en la Resolución 2808 de diciembre 2022 se trata de un servicio no PBS.

La normatividad legal vigente como lo es la resolución 3951 de 2016, el profesional de la salud tratante deberá realizar en el marco de la ética, autonomía y autorregulación, de acuerdo a la necesidad de cada paciente la prescripción de servicios de tecnologías no cubiertas por el plan de beneficios en salud con cargo a la unidad de pago por capitación a través del aplicativo web “reporte de prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas por el plan de beneficios con cargo a la UPC (MIPRES)”

Los servicios de transportes no corresponden a servicios médicos por lo que la EPS no puede incurrir en desvío de los recursos del sistema de salud; es por ello que deben ser soportados por su grupo familiar; por lo cual, el ordenar a la EPS cubrir este tipo de servicios, se estaría incurriendo en un mal uso de los limitados recursos del SGSSS. Y no muestran una afectación a su mínimo vital y que la usuaria es del régimen contribuyente.

Es claro que no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales por parte de EPS SANITAS SAS, toda vez que no se allega prueba siquiera sumaria que permita constatar acción u omisión negligente por parte de mi representada o que además de ello se haya efectuado una actuación contraria bajo las obligaciones que como entidad aseguradora en salud le han conferido los parámetros legales, normativos y constitucionales. Así las cosas, se procede a describir los motivos de inconformidad acerca de la acción de tutela incoada por la señora CAMILA ANDREA PALMA SEVERINE en calidad de agente oficiosa del menor FREYMAR DAVID HERRERA PALMA así: 1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA EPS SANITAS SAS, dado que la institución prestadora de servicios cuenta con los lineamientos propios de programación de servicios, sean citas, procedimiento, entrega de medicamentos etc.

Es pertinente señalar que los profesionales en salud gozan de plena autonomía y autorregulación médica y son quienes tienen el conocimiento científico para determinar las necesidades de un paciente, tal y como se establece en los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011; además la E.P.S no está obligada a realizar contratación con todos y cada uno de los prestadores de servicios en salud, sino a contratar una red suficiente para la atención de sus usuarios, aparte de no existir orden médica actual conocida o radicada y que haya sido expedida por médico tratante o adscrito a Sanitas.

Respecto al recobro como alternativa de insuficiencia de recursos asignados en los presupuestos máximos y para efectos de financiar la ejecución de las labores encaminadas al cumplimiento de las funciones que le fueron legalmente atribuidas a las EPS, se estableció que a éstas se les reconocería un valor per cápita o Unidad de Pago por Capitación – UPC-, con el cual solventarían la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el PBS, generándose como una carga independiente a las obligaciones derivadas del aseguramiento en salud que le fue atribuido a las EPS y de la UPC como fuente de financiación, la obligación de suministrar a sus usuarios los insumos, medicamentos y procedimientos No financiados con la UPC. No obstante, de acuerdo con las diferentes fuentes normativas que regulan la materia, en especial la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se tiene que el Estado es el obligado a responder por el 100% del costo de los servicios y tecnologías no financiados con la UPC.

Solicita que se DENIEGUE la pretensión del suministro de SERVICIO DE TRANSPORTE hasta que se cuente con orden o prescripción médica, pues consideramos no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS SAS vulnerará o amenazará los derechos



fundamentales del menor FREYMAR DAVID HERRERA PALMA máxime que se tratan de servicios NO PBS.

De manera subsidiaria y de no acceder a nuestra solicitud principal, en caso de que se tutelén los derechos fundamentales invocados por la accionante, solicito:

Que el fallo se delimite en cuanto a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es la que dio origen a la acción de tutela, estableciéndose que las prestaciones de las tecnologías en salud proceden siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a EPS Sanitas S.A.S., y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores.

Por los argumentos expuestos, se solicita al Despacho otorgue la facultad de recobro a EPS SANITAS SAS los servicios efectivamente prestados que no se encuentran cubiertos por la UPC y que excedan el presupuesto máximo asignado, lo anterior, buscando garantizar la continuidad y acceso a los servicios de salud de la población afiliada. Ver sent. SU 480 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballe.

Igualmente nos envía carta de cumplimiento

**CARTA CUMPLIMIENTO FALLO // 1044668533 FREYMAR DAVID HERRERA PALMA // RAD 20230041500 JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO // TAS 20231128010000116913**

TUTELAS EPS SANITAS <tutelaseps@epssanitas.notify-it.com>

Lun 15/01/2024 12:03 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Laura Karina Picon Sanchez (Auxiliar Operativo) <lpicon@epssanitas.com>

2 archivos adjuntos (253 KB)

CAMARA COMERCIO EPS.pdf; Freymar David Herrera Palma, identificado con registro civil número 1.044.668.533 ALCANCE.pdf;

**Malambo, 12 de enero de 2024**

**Señor(a):**

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Malambo - Atlántico

**Acción de Tutela - Radicado Número:** 08433-40-89-005-2023-00415-00

**Accionante:** Camila Andrea Palma Severine, quien actúa como agente oficioso de Freymar David Herrera Palma, identificado con registro civil número: 1.044.668.533

**Accionado:** Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A

**Asunto:** Alcance Fallo de Primera Instancia

Respetado(a) Señor(a) juez:

En alcance a la solicitud Fallo de Primera Instancia emitido por su despacho dentro de la acción constitucional de la referencia, la cual nos fue notificada el día (12) del mes de diciembre del año 2023, y dando alcance a la comunicación previa el día (11) de abril del año 2023, informamos que EPS Sanitas S.A. procedió a realizar las gestiones administrativas correspondientes para acatar lo ordenado por su señoría, autorizando y prestando el siguiente servicio(s):

**Terapia Física Integral Énfasis En Conducta, terapia fonoaudiológica integral énfasis en conducta, terapia ocupacional integral énfasis en conducta,** bajo volante (s) de autorización número: **253379992**, (el número de autorización puede ser susceptible de actualización o cambio, según necesidad), servicio direccionado para ser suministrado por el prestador **Centro De Rehabilitación Integral Ilusiones Con Futuro** de la ciudad de **Barranquilla**.

**Psicoterapia individual por psicología énfasis en conducta, psicoterapia familiar por psicología** bajo volante (s) de autorización número: **253383760**, (el número de autorización puede ser susceptible de actualización o cambio, según necesidad), servicio direccionado para ser suministrado por el prestador **Centro De Rehabilitación Integral Ilusiones Con Futuro** de la ciudad de **Barranquilla**.



Se establece comunicación con el (la) señor(a) Camila Palma (Accionante), el día (12) del mes enero del año 2024, al número de teléfono: 3505762658, a quien se le informa:

- i) Recibido de las autorizaciones emitidas correspondientes a los servicios dispuestos por la acción judicial.
- ii) Recibió carta de bienvenida en el correo electrónico [palmacamila\\_8@hotmail.com](mailto:palmacamila_8@hotmail.com)
- iii) Itinerario requerido para la gestión del servicio ordenado: Lugar de origen y lugar destino, cronograma de atenciones en salud, nombre del prestador asignado para dispensación de dichos servicios y requerimiento de acompañante teniendo en cuenta: justificación médica, fallo judicial y/o políticas de autorización de tecnologías por tutela de EPS Sanitas S.A.

Por consiguiente y para futuras solicitudes relacionadas a servicios de transporte, se recomienda al usuario remitir el itinerario correspondiente con (08) días de antelación a través del canal: [tutelaepsnacional@colsanitas.com](mailto:tutelaepsnacional@colsanitas.com) con el fin de garantizar y satisfacer las necesidades y expectativas del servicio requerido.

Conforme los lineamientos dados por su señoría en la orden emitida, EPS Sanitas S.A ha suministrado los servicios solicitados para el usuario, salvaguardando los derechos fundamentales y actuando conforme a la normatividad vigente.

Cordialmente,

**Edgar Alberto Santiago Moscote**  
Director de Aseguramiento  
EPS SANITAS S.A.

## RESPUESTA CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO

El CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO, se notificó de la vinculación nos da respuesta de la siguiente manera:

**RE: NOTIFICA ADMISION DE TUTELA RAD 2023-00415**

**INTEGRAL ILUSIONES <[integralilusiones@outlook.com](mailto:integralilusiones@outlook.com)>**

Jue 30/11/2023 11:43 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <[j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
personeriademalambo@hotmail.com <[personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)>; [camiaandreapalma@hotmail.com](mailto:camiaandreapalma@hotmail.com)  
<[camiaandreapalma@hotmail.com](mailto:camiaandreapalma@hotmail.com)>; Notificaciones Judiciales <[notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com)>

1 archivos adjuntos (163 KB)  
RESPUESTA JUZGADO FREYMAR.pdf;

Buen día,

Enviamos respuesta.

**Julieth Barrios B.**  
Asistente administrativa  
Centro de Rehabilitación Integral Ilusiones con Futuro S.A.S.  
Calle 43 No. 37-92 Soledad, Atlántico  
Teléfono 3046284240  
[integralilusiones@outlook.com](mailto:integralilusiones@outlook.com)



Señor  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**  
E. S. D

RADICADO	<b>084334089- 002-2023-00415-00</b>
ACCIONANTE	<b>CAMILA ANDREA PALMA SEVERINE</b> , actuando en representación de su menor hijo <b>FREYMAR DAVID HERRERA PALMA</b>
ACCIONADO	<b>SANITAS EPS</b>

**JOSE ROMERO**, en mi calidad de representante legal del **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO S.A.S.**, me dirijo a usted de manera respetuosa, dando respuesta a lo solicitado por usted manifestando lo siguiente:

- El menor **FREYMAR DAVID HERRERA PALMA** viene siendo tratada de forma permanente y continua en mi entidad desde hace seis meses; por el avance que ha manifestado en su proceso la madre nos eligió a nosotros para que el menor fuese atendido en nuestra institución **CENTRO DE REHABILITACION ILUSIONES CON FUTURO**.
- El tratamiento aplicado a el menor es de forma idónea y profesional, ha obtenido excelentes resultados en el proceso de rehabilitación y adaptación, por este motivo señor juez es nuestra recomendación que el usuario siga recibiendo la atención especializada en esta IPS a fin de evitar un deterioro progresivo en su comportamiento y en todo su proceso integral de rehabilitación.
- Los padres del menor **FREYMAR DAVID HERRERA PALMA** me han manifestado el interés de que su hijo continúe recibiendo toda la atención médica y especializada en esta IPS y de esta manera se le proteja el principio fundamental de la continuidad.
- Además, los padres indican que en la actualidad residen en el municipio de Soledad lo cual hace que el traslado hasta nuestra IPS sea menos traumático y desgastante ya que las entidades prestadoras de servicio que manifiesta Sanitas Eps como lo son (Progresar, Neuro avances) se encuentran ubicadas en el norte de la ciudad de Barranquilla.
- Nuestra institución es reconocida como una de las mejores Ips en el área metropolitana, cuenta con un excelente equipo profesional debidamente certificado, acreditado y avalado por la secretaria de salud distrital y secretaria de salud departamental. Hemos sido auditados por la Eps sanitas en donde obtuvimos un puntaje del 95% por cumplimiento de criterios evaluados (se adjunta acta). Nuestra infraestructura es la adecuada y cuenta con lo requerido para realizar este tipo de terapias.

De esta manera también manifiesto que actualmente la institución atiende a usuarios de **SANITAS EPS, FAMISANAR EPS y SALUD TOTAL**.

Manifiesto señor Juez, que estaré presto para suministrar al despacho cualquier otra información que requiera.

Cordialmente,

**José Leonardo Romero Martínez**  
REPRESANTE LEGAL

## 5. - PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:



¿Se configura violación o amenaza **SANITAS EPS** de los derechos fundamentales **la Salud, Vida Digna, Igualdad, Derechos de los Niños en con Discapacidad, Seguridad Social** al no autorizar las terapias ordenadas por el médico tratante del menor FREYMAR DAVID HERRERA PALMA, identificado con el Registro Civil número 1.044.668.533, tiene un diagnóstico de AUTISMO INFANTIL + TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL LENGUAJE, y que es atendido en la **IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO** y al no dar la autorización y entrega de las órdenes de servicio dirigidas a la IPS, para que le realicen  Fisioterapia – 30 sesiones:

- Fonoaudiología – 35 sesiones
- Terapia ocupacional – 35 sesiones
- Psicología – 30 sesiones
- Psicología familiar – 10 sesiones

a las diferentes citas para seguir el tratamiento requerido en la IPS por el médico tratante?

Para analizar y resolver el problema jurídico planteado, la presente sentencia se desarrollará atendiendo el siguiente orden temático que a continuación se describe:

- (1) El derecho fundamental a la salud; (2) el principio de la atención integral en materia de salud;
- 3) Protección constitucional reforzada de los niños y niñas en situación de discapacidad o enfermedad 4) Servicio de transporte que pueden constituir barreras para el acceso efectivo al servicio de salud 5) estudio del caso en concreto.

Con base en lo anterior, este Despacho Judicial determinará si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados mediante la presente acción de amparo, fin último que persigue esta acción constitucional.

## 6.- CASO CONCRETO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 6 del decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para desatar la presente acción de tutela.

Es criterio reiterado de este despacho judicial, teniendo conocimiento el artículo 86 de la Carta Política y lo prescrito en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, que guarda relación con el precepto del artículo 1 del decreto 306 de 1992, en lo que atañe a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo residual de protección inmediata de los derechos fundamentales, resulta ineludible realizar un juicio de valor a fin de determinar si la presente acción de tutela resulta procedente o no, por ello, previamente se debe constatar la existencia de mecanismos alternos de defensa judicial, y en el evento de encontrar que los susodichos mecanismos alternos si existen y si son adecuados para la defensa de los derechos presuntamente vulnerados, en todo caso, corresponde estudiar la viabilidad de la referida acción como mecanismo transitorio, en el evento que estuviera de por medio la inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

Adentrándonos al caso bajo estudio, observa este operador judicial, tal como está determinado en el acápite (I) de esta providencia, que el accionante en su condición de representante legal del menor, acude a la administración de Justicia por vía de tutela con la finalidad que le garanticen los derechos fundamentales invocados en precedencia, para efectos que se ordene a la entidad accionada autorice las terapias integrales ordenadas por el médico tratante del menor FREYMAR DAVID HERRERA PALMA, identificado con el Registro Civil número 1.044.668.533, en una **IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO** y, al no dar la autorización **SANITAS E.P.S.** de las órdenes de servicio dirigidas a la IPS, para que le realicen las 30 sesiones:



- Fonoaudiología – 35 sesiones
- Terapia ocupacional – 35 sesiones
- Psicología – 30 sesiones
- Psicología familiar – 10 sesiones

Asimismo, se ordene a la EPS autorice el suministro del servicio de transporte.

El Despacho al revisar el expediente digital se observa, que la entidad accionada **SANITAS EPS** rindió el informe solicitado, e indica que si existe en el presente caso que la conducta desplegada por la **E.P.S.** haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente **NO HAY EVIDENCIA ALGUNA DE NEGACIÓN DE SERVICIOS** al menor FREYMAR DAVID HERRERA PALMA, identificado con el Registro Civil número 1.044.668.533 y deber del **SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental y supongan que mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a tener lugar, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela.

En otras palabras, se deniegue a tutelar un derecho fundamental que no ha sido trasgredido y concluye que la **E.P.S. SANITAS** realizó los trámites de las autorizaciones todos y cada uno de los servicios médicos requeridos para el menor FREYMAR DAVID HERRERA PALMA, identificado con el Registro Civil número 1.044.668.533 a la IPS **CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO.**

#### **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD:**

Con relación al carácter fundamental autónomo del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T- 613/12, M-P: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, dijo: “La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”

Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...).”

#### **Protección Constitucional Reforzada de los niños y niñas en situación de discapacidad o enfermedad.**

Sobre este tema en particular, el alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-731/12, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, razonó de la siguiente guisa:



“Los derechos de los niños y niñas, en virtud del artículo 44 de la Constitución Política, son de carácter prevalente sobre los demás. Por otro lado, también establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral como el ejercicio pleno de sus derechos, otorgándoles una protección constitucional reforzada.”

Referente a la protección especial que tienen los niños y niñas, la Corte Constitucional mediante sentencia T-840 de 2007, estudió el caso de un niño que presentó acción de tutela contra la EPS Cafesalud, por negarse a suministrar un medicamento, para el tratamiento de una infección respiratoria aguda que padecía. En esta oportunidad la Corte dijo que:

“El trato prevalente, es una manifestación del Estado social de derecho y se desarrolla a lo largo de la Carta Política, pretendiendo garantizar, según dispone el artículo 44 Superior, el desarrollo armónico e integral del ejercicio pleno de los derechos de los infantes, para protegerlos contra cualquier forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta,

abuso sexual, explotación laboral o económica, trabajos riesgosos, etcétera. Estos riesgos o eventualidades hacen a los niños, sujetos de especial protección constitucional”

De igual manera, la Corporación ha manifestado que, tratándose de niños y niñas en situación de discapacidad, esta protección se torna aún más reforzada. Al respecto esta corporación, mediante sentencia T-608 de 2007 sostuvo lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que de las previsiones del artículo 44 de la Constitución Política se desprende que un conjunto de derechos de los menores, entre los cuales se cuentan los derechos a la salud, a la educación y a la seguridad social, tienen en sí mismos el carácter de fundamentales y deben ser protegidos de manera preferente.

“En este contexto, existe una protección constitucional reforzada con respecto a niñas y niños cuando sufren alguna clase de discapacidad, la cual tiene fundamento tanto en el artículo 13 del Texto Fundamental como en el artículo 47 del mismo. Dichas cláusulas generan para el Estado una obligación correlativa de implementar un trato favorable a aquéllos, es decir acciones afirmativas que permitan garantizar la ayuda efectiva para los menores que se encuentran en situación de desventaja.”

El incumplimiento de este deber estatal, esto es, la no promoción de acciones tendientes a favorecer y reivindicar a un grupo que ha sufrido exclusiones sociales a lo largo de la historia, constituye un acto discriminatorio en contra del mismo, pues vigoriza los obstáculos a los cuales se ha encontrado expuesto cotidianamente, y, en esta medida le impide el ejercicio pleno de sus derechos y libertades”.

Así las cosas, se concluye que los niños que se encuentran en situación de discapacidad son una población que goza de protección constitucional reforzada, de lo cual se desprende la obligación del Estado, y, en general la sociedad, de desplegar medidas de discriminación positiva a su favor, para así, garantizarles su integración social y el disfrute de sus derechos fundamentales.”

**La acción de tutela satisface el requisito de legitimación en la causa por activa y pasiva.** Lo primero, por cuanto la accionante es la titular de los derechos a la salud y a la dignidad humana que alega como vulnerados. Lo segundo, porque se interpuso en contra de SANITAS EPS, que es la entidad prestadora del servicio público de salud a la que se encuentra afiliada la accionante y, por tanto, la que habría vulnerado su derecho



fundamental a la salud y su dignidad humana.

**La acción de tutela satisface el requisito de inmediatez.** Esto es así, debido a que fue interpuesta dentro de un término oportuno y razonable. Mientras la prescripción médica fue emitida el médico tratante, la acción de tutela fue interpuesta el 29 de agosto de 2023. En consecuencia, entre la fecha en que el médico tratante ordenó actualizar las terapias de la menor (hija de la accionante) y la presentación de la tutela transcurrieron no más de 3 meses. Para la Sala, este término es razonable. Por tanto, la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez.

**La acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad.** La sala advierte que la accionante no cuenta con otro mecanismo eficaz para la protección de los derechos presuntamente vulnerados por la accionada. Si bien el mecanismo jurisdiccional previsto por la Superintendencia Nacional de Salud para decidir este tipo de asuntos es idóneo, por cuanto prima facie es procedente para tramitar las pretensiones de la accionante, no es eficaz para proteger, en concreto, sus derechos a la salud y a la dignidad humana. Según lo ha reconocido la Corte de manera uniforme, la Superintendencia Nacional de Salud no tiene la capacidad para tramitar, en un término breve y oportuno, las pretensiones incoadas por la accionante, habida cuenta de las dificultades operativas que enfrenta para el ejercicio de sus competencias, a saber: (i) “no ha logrado cumplir con el término legal de 10 días previsto para emitir decisiones de fondo sobre los asuntos que conoce en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales”, (ii) “existe un retraso de entre dos y tres años para decidir los asuntos a su cargo” y (iii) “no cuenta con la capacidad logística y organizativa para dar solución a las controversias que se presentan entre los actores del sistema de salud fuera de Bogotá, ya que carece de personal especializado”. En el caso sub judice, dicho mecanismo jurisdiccional devendría ineficaz, habida cuenta de (i) la urgencia con la que se requiere el dispositivo solicitado para evitar que “la condición actual de salud de la accionante empeore”, así como de que (ii) la accionante y las entidades que le prestan servicios de salud tienen su domicilio fuera de la ciudad. Por tanto, esta solicitud de amparo es procedente.

### **Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia**

Reconocimiento de la salud como servicio público y derecho fundamental. El [artículo 49](#) de la [Constitución Política](#) prevé que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, que “debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad”. Por su parte, la Ley 1751 de 2015 dispone que la salud es un derecho fundamental, “autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la salud “tiene una doble connotación”, de un lado, es “derecho fundamental” y, de otro lado, “servicio público esencial”. En cualquier caso, la salud, como derecho fundamental y servicio público esencial, “se garantiza a todas las personas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

Contenido y alcance del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud abarca “el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”. Entre otras, este derecho “comprende la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien una existencia digna”. Según la jurisprudencia constitucional, este derecho implica “un mandato directo al Estado para que adopte políticas públicas que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso al diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”. Si “la autoridad competente [para prestar el servicio de salud] se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para [garantizar el derecho fundamental a la salud], omite sus deberes” y, además, “desconoce el principio de la dignidad humana”.



Relación entre el derecho fundamental a la salud y la dignidad humana. La Corte considera que el derecho fundamental a la salud “guarda una estrecha relación con el principio de la dignidad humana, porque “las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente eleva el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida”. Para la Corte, “los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana”. Por esta razón, el Ministerio de Salud y Protección Social implementó “un Plan de Beneficios en Salud (PBS) en el que se incluyen de manera expresa ciertos servicios y tecnologías de salud” financiados con cargo a los recursos públicos asignados a la salud.

Integralidad en la prestación del servicio de salud. A la integralidad en la prestación de los servicios de salud se adscribe “la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos”. Por esta razón, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispone que “los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa”, con el fin de “prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”.

Para la Corte, la integralidad en la prestación de los servicios de salud implica que “el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud”, o de ser el caso, para “la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Con todo, la Sala advierte que, “en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud” diagnosticada por el médico tratante.

**Derecho al diagnóstico médico.** El diagnóstico médico es un derecho adscrito al derecho a la salud que “deriva del principio de integralidad” y consiste “en la garantía que tiene el paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia”. Para la Corte, el diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS “constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo”, por cuanto es la “persona capacitada, y con criterio científico, que conoce al paciente”. Por tanto, la prescripción médica, que es el “acto mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica”, es vinculante para “las autoridades encargadas” de prestar el servicio público de salud. Además de prever todos los “mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna”, dichas entidades deben implementar todas las acciones necesarias para cumplir con “el diagnóstico” prescrito por el médico tratante. Es más, la Corte ha señalado que “si no existe orden médica, (...) el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera”.

Etapas del diagnóstico médico. El diagnóstico médico está compuesto por tres etapas, a saber: (i) “la prescripción y práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente”, para “[e]stablecer con precisión la patología que padece”; (ii) “la calificación, igualmente oportuna y completa”, de las pruebas, exámenes y estudios practicados “por parte de la autoridad médica correspondiente” y, por último, (iii) “la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”. Según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, estas etapas “debe[n] materializarse de forma completa y de calidad”, en la medida en que “se erige[n] como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud”.

**PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-**Entorno físico como una forma de integración social

“El entorno físico está concebido para individuos sin ningún tipo de limitación lo cual corresponde al imaginario acerca de la perfección, la belleza, el paradigma del sujeto “normalmente” habilitado. Muchas de sus dificultades surgen precisamente de un espacio físico no adaptado a sus condiciones pues un medio social negativo puede convertir la discapacidad en invalidez. Por el contrario, un ambiente social positivo e integrador puede contribuir de manera decisiva a facilitar y aliviar la vida de estas personas permitiéndoles llevar a cabo sus aspiraciones más profundas. De lo anterior surge



entonces que el ambiente físico tiene una gran importancia en términos de inclusión/exclusión social para las personas en condición de discapacidad.”

#### COBERTURA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO DE PACIENTES Y ACOMPAÑANTES EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.

#### PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO-Desarrollo del principio del interés superior del menor

De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

Ahora, una interpretación similar se acoge cuando el impedimento para acceder al servicio médico tiene asidero en la imposibilidad financiera para cancelar los valores exigidos a modo de cuota moderadora o copago, situación que no es así, debido a que aparece pantallazo donde un menor que es atendido por la I.P.S. y es afiliado a la E.P.S., avizorándose la violación del derecho a la igualdad.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado que, aunque tales exigencias económicas son viables legalmente, lo cierto es que, en determinados casos, atendiendo también la insolvencia financiera del afiliado y de su familia, su exigencia puede tornarse gravosa cuando no cuentan con el dinero para pagarlos y, por lo mismo, recibir el tratamiento, procedimiento o servicio requerido para el manejo de su enfermedad.

Frente a los hechos y pretensiones, los accionados SANITAS EPS Y CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO, la primera se declare su improcedencia y la segunda indica que le esta prestando los servicios al menor en comento de manera permanente y continua. **LA CONSTITUCIONAL DE LOS NIÑOS**, para continuarle el tratamiento de las terapias integrales ordenadas por su médico tratante, sin embargo, no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los transportes de ida y vuelta, por lo que solicita se ordene a la **EPS SANITAS** autorice el servicio del transporte del beneficio y su representante CAMILA ANDREA PALMA SEVERINE, para que recibir las terapias integrales en esa institución.

Las solicitudes de la accionante están cubiertas por el plan de beneficios en salud (PBS). Se observa que lo ordenado por el médico tratante mediante la prescripción médica y está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud (PBS), pero como tiene dificultad para poder trasladarse para realizar la rehabilitación por carecer de recursos económicos y por ello que solicita se le suministre el transporte de ida y vuelta con un acompañante para que el menor recupere su salud y su calidad de vida, y en virtud de la Resolución 205 de 2020 (por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC), se ordenara a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra SANITAS EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación. Y se indicara en la parte resolutive del fallo.

Desvincular a la **IPS CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**, puesto que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.



Observamos que la E.P.S. SANITAS nos indica que está realizando la gestión de autorizar las terapias indicadas anteriormente al menor beneficiario en la **CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**, es por ello que exhortará a la E.P.S. para que envíe el cumplimiento del mismo al correo electrónico institucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, administrando justicia y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA solicitados por la señora CAMILA ANDREA PALMA SEVERICHE, en favor del menor FREYMAR DAVID HERRERA PALMA, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** ORDENAR a SANITAS E.P.S. para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes la notificación del fallo, nos envíe al correo electrónico institucional las gestiones realizadas para la autorización de las terapias del menor FREYMAR DAVID HERRERA PALMA identificado con el Registro Civil número 1.044.668.533, tiene un diagnóstico de AUTISMO INFANTIL + TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL LENGUAJE.

Terapias tales:

- ✓ Fisioterapia – 30 sesiones
- ✓ Fonoaudiología – 35 sesiones
- ✓ Terapia ocupacional – 35 sesiones
- ✓ Psicología – 30 sesiones
- ✓ Psicología familiar – 10 sesiones

Y se autorice al I.P.S. CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO para que recupere su salud y calidad de vida, conforme a lo dispuesto en este proveído.

Igualmente suministre el transporte con un acompañante para que el menor FREYMAR DAVID HERRERA PALMA identificado con el Registro Civil número 1.044.668.533 y en virtud de la Resolución 205 de 2020 por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, se ordena a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra **SANITAS EPS** en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación, para mejorar su calidad de vida, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DESVINCULAR** al **CENTRO DE REAHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes y al Ministerio Público de este fallo, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: ADVIÉRTASELE** conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1991, a la parte accionada, que: a.) Si no remite el informe solicitado en este auto, se dará por cierto los hechos que fundamentan la acción (art. 20). b.) El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento (Art. 19). Deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEPTIMO: NOTIFICAR**, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**PAOLA DE SILVESTRI SAADE  
JUEZ**

03

**Firmado Por:  
Paola Gicela De Silvestri Saade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443d02dfd78992661de59a4effe57e55b02ea09a3800da638332446ccf431da**

Documento generado en 23/02/2024 05:01:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**